

# El efecto disuasivo de los “daños punitivos” en la Jurisprudencia Argentina

*Dr. Carlos Alberto Brun (Director del Proyecto)*

*Dr. Juan Martín Brun*

*Dr. Emiliano Brun*

*Dr. Segundo Méndez Acosta*

*Ing. Andrea Comas*

**Revista de Derecho del Consumo abril 2019**

## **1.- Introducción**

Los autores de este artículo forman parte del Proyecto de Investigación que se está llevando a cabo en la Universidad FASTA de Mar del Plata, cuyo objetivo principal, es demostrar que los montos mínimos y máximos que prevé la ley 24240 de Defensa del Consumidor, que regula los daños punitivos, y más aún, los fijados por los jueces al aplicarla, están lejos de ser disuasivos, no cumpliéndose, por ende con la finalidad que se tuvo en cuenta al legislarlos.

Para demostrar esta conclusión anticipada, el grupo de investigadores, se encuentra analizando cómo ha aplicado la Jurisprudencia el instituto en estudio, respecto del monto de condena para corroborar (o no) la referida conclusión.

El universo a analizar se circunscribe a los fallos dictados por la Justicia (Cámaras de Apelación y Superiores Tribunales de Provincia) de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Mendoza, además de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Justicia Nacional, fuero Comercial), entendiéndose que dichas jurisdicciones son representativas de nuestro país.

Si el resultado de esta investigación coincide con la presunción inicial descripta anteriormente, deviene necesaria una modificación del art. 52 bis de la ley 24.240 (de Defensa del Consumidor) que es el que regula los “daños punitivos”, en dos sentidos primordiales:

- Por un lado, debe fijarse un rango respecto del monto, para que, ya sea aplicando el mínimo, como el máximo (dependerá de los casos) la condena punitiva resulte disuasiva para el que deba pagarla.

- Por el otro, debe fijarse un destino mixto: una parte al acreedor y otra parte a una entidad de bien público que decidirá el Juez con el previo dictamen del Ministerio Público Fiscal. Dicha circunstancia incidirá no solamente

## **2.- El porqué de la investigación**

Ante el daño injustamente sufrido mediante la comisión de un ilícito civil, gravemente reprochable, realizado con total menosprecio de la dignidad humana y de los derechos ajenos tanto individuales como de incidencia colectiva, resulta necesario que el ordenamiento jurídico no sólo prevea la indemnización de los daños sufridos (función resarcitoria), sino que además, por encima de dicho resarcimiento, condene al agente dañador mediante la imposición de una sanción punitiva de carácter pecuniario (llámese daño punitivo o sanción pecuniaria disuasiva) cuya principal finalidad sea desalentar o disuadir conductas similares en el futuro.

Sin perjuicio de las múltiples finalidades de los daños punitivos, estamos convencidos que la disuasiva es la mas importante.

El castigo (sanción) a aquel que al dañar ha observado una conducta socialmente intolerable, es una finalidad, si se nos permite, intermedia y que tiene como objetivo final, disuadir al sancionado para que se convenza que, en el futuro, le conviene mas evitar el daño que causarlo.

Así, la aspiración de todos quienes aplaudimos la aplicación de los daños punitivos, es que estos se apliquen cada vez en menor medida, porque los daños cometidos mediante conductas que evidencian un total desprecio por los derechos de los demás, han disminuido. Por ahora, es solo una aspiración.

Lo anterior se conseguirá, aplicando sanciones que “le duelan” al deudor, pues si los daños punitivos son mínimos, la sanción no habrá cumplido con su finalidad, pues no resultarán disuasivos de conductas futuras similares. Al deudor le seguirá conviniendo dañar y pagar la multa, que evitar causar daños.

Esto ya lo advirtió Calabressi; uno de los máximos exponentes de la Escuela del Análisis Económico del Derecho<sup>1</sup>, insistiendo en que lo que se pretende es que el daño no ocurra tendiendo a disuadir a los eventuales dañadores, convenciéndolos que los costos de causar un daño serán sustancialmente mayores que los costos de evitarlo, pero que si aquellos fueran menores, entonces conviene (económicamente), causar el daño e indemnizar a las víctimas.

Es decir, cuando los principios morales (que pueden ser impunemente incumplidos) son violados, cuando el Derecho Natural no es observado, siendo que estos ordenamientos “miran” a las causas, como el principio “*alterum non laedere*”, se hace necesario actuar sobre las consecuencias: quien ha dañado, debe ser sancionado económicamente para convencerlo que en el futuro le conviene no dañar, pues los costos serán menores que si daña. Es la disuasión en su máxima expresión.

Si la aplicación de daños punitivos no es disuasiva, tal aplicación no ha sido eficaz, y la figura en estudio no ha servido para nada.

De tal manera, la fijación judicial del monto sella la suerte de los daños punitivos, en cuanto a su efectiva eficacia. Por lo tanto, el monto debe coincidir exactamente con la finalidad disuasiva; ni más ni menos.

Cómo se obtiene dicho monto? El art. 52 bis de la ley 24.240 lo fija, por la remisión al art. 47 inc. b) de la misma ley, entre un mínimo de \$ 100.- y un máximo de \$ 5.000.000.

No estamos de acuerdo con la norma por las siguientes razones:

1.- Fijar montos con un límite máximo, en una moneda que viene perdiendo poder adquisitivo de manera estructural, implica que tal monto máximo, sea siempre igual de conformidad con el valor nominal de la moneda, pero represente cada vez menos, de acuerdo con su valor corriente o de cambio (cada vez se pueden adquirir menos bienes y servicios con la misma cantidad de moneda). Basta con la siguiente comparación: en el año 2008 (fecha de sanción de la ley 26.361) \$ 5.000.000 = u\$s 1.470.588; hoy (marzo de 2019) = u\$s 119.000.-

2.- Pero por otro lado, puede haber casos en los que aún aplicando el máximo previsto en la ley, tal monto no sea disuasivo: ¿qué representa \$ 5.000.000 (o

---

<sup>1</sup> **Calabresi, Guido** “El coste de los accidentes. Análisis económico y jurídico de la responsabilidad Civil”, Ed. Ariel Barcelona, 1987.-

u\$s 119.000) para una poderosa compañía multinacional, cuya facturación asciende a miles de millones de dólares anuales?

No estamos de acuerdo con la libre, discrecional y prudente fijación por parte del Juez; ello deja supeditado al criterio totalmente subjetivo de cada magistrado, la fijación del monto, lo que puede implicar una diversidad de criterios de alcances insospechados, que iría en contra de la certeza y previsibilidad tanto de consumidores como de proveedores que recién se podría ir develando cuando nuestro máximo tribunal federal analice el tema, lo que a once años de la vigencia del instituto en estudio, no ha ocurrido.

Tampoco participamos de la idea que el monto debe ir enlazado con el monto del daño material, en atención a que las finalidades de ambos son totalmente distintas, pudiéndose llegar a la aplicación de montos irrisorios que de ninguna manera disuaden al demandado a abstenerse de seguir dañando<sup>2</sup>. En la causa Lespade, la Cámara Civil y Comercial de Mercedes (Pcia. de Bs. As.), decidió que ***“La multa impuesta no puede ser fuente de un enriquecimiento desmedido del damnificado, dado que ello es violatorio de los principios de igualdad y de razonabilidad de las leyes”***. Para evitar tal enriquecimiento, estableció que el monto de la multa no puede ser superior al del daño efectivamente sufrido por el consumidor/usuario, fijando la multa en \$ 4.000 (año 2016), a una empresa de la envergadura de Telecom Personal SA. ¿Dicho monto habrá disuadido a la empresa citada para no incurrir en inconductas similares a la debatida? Creemos que no.

Tampoco estamos de acuerdo con la aplicación de fórmulas matemáticas<sup>3</sup>. Este criterio fue aplicado por la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca. Si bien el tribunal, en una postura con la que coincidimos, establece que el monto debe ser establecido en ***“... una cantidad...que no sea inferior ni superior a la suma necesaria para generar incentivos económicos suficientes en el infractor, como para disuadirlo de incurrir en conductas análogas”***; remarcando decididamente la finalidad disuasiva de multa, la fórmula que aplica<sup>4</sup> contiene datos objetivos, surgidos del caso que está fallando, pero

---

<sup>2</sup> Lespade Carlos Matias C/Telecom Personal SA. s/Ds. y ps Cámara de Apelaciones civil y Comercial de Mercedes. Publicado en LA LEY 2016-F , 302 con nota de **Carlos A. Gherzi**.

<sup>3</sup> “Castelli, María Cecilia c/Banco de Galicia y Buenos Aires SA. s/nulidad de acto jurídico”. Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca Sala II . 28 de agosto de 2014. LA LEY 08/10/2014.

<sup>4</sup> Dicha fórmula está basada en la fórmula que a tal efecto creara **Irigoyen Testa, Matías** "Cuantificación de los daños punitivos: una propuesta aplicada al caso argentino", en CASTILLO CADENA, Fernando y REYES BUITRAGO, Juan —coordinadores—: Relaciones contemporáneas entre derecho y

también contiene datos subjetivos (el juez preopinante lo aclara, por falta de estadísticas) que le quitan objetividad a la fórmula, predominando, en definitiva, el criterio subjetivo del juez, que hemos criticado en el párrafo anterior<sup>5</sup>.

Entendemos en definitiva, que el consumidor (en la relación sustancial) actor (en la procesal) debe producir las pruebas que demuestren el caudal económico del proveedor/demandado y que informen al Juez a cuánto deberá ascender el monto para que sea disuasivo. No es lo mismo un proveedor, persona física titular de un pequeño polirubro, que Coca Cola o Ford Motors.

Por supuesto, este sistema puede llevarnos a la fijación de montos muy elevados, lo que plantea un segundo problema y es el del destino, que la ley 24.240 T.O 26.361 lo resuelve a favor del consumidor, decisión legal que no compartimos<sup>6</sup> y que el Anteproyecto de Ley de Defensa del consumidor elaborado por el Ministerio de Justicia de la Nación en el marco del Programa “Justicia 2020”, modifica, estableciendo un destino mixto, acorde con el fin social que prevé la norma.

### **3.- Estado actual de los daños punitivos en la legislación Argentina**

Antes de comenzar a examinar la efectiva implementación de los daños punitivos por parte del Poder Judicial, la investigación estuvo dirigida al análisis de las normas que en la actualidad aluden a la figura en estudio y que se encuentran plenamente operativas.

En nuestro sistema legal, existen cuatro leyes que se refieren a la aplicación (o no aplicación) de multas civiles, o figuras con características similares:

---

economía, Coedición Grupo Editorial Ibañez y Universidad Pontificia Javeriana, Bogotá, 2012, ps. 27 a 61

<sup>5</sup> SCBA, Autos: “Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico” de fecha 17/10/2018.

<sup>6</sup> **Brun, Carlos Alberto** ¿Hacia un derecho de daños preventivo y sancionador? (especial referencia a los llamados daños punitivos) || DJ 2004-3-1228.-

- **Ley de Defensa del Consumidor (24.240 - T.O. 26.361) Art. 52 bis:** Prevé la aplicación de daños punitivos (multa civil) al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor.
  
- **Ley General del Ambiente (25.675) Art. 28:** Prevé una indemnización sustitutiva al que causa un daño ambiental, a favor del Fondo de Compensación Ambiental, cuando no sea factible restablecer el ambiente dañado a su estado anterior.
  
- **Ley de Responsabilidad Civil del Estado (26.944), Art. 1:** Prescribe que la sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios. Llama la atención (o no tanto, al ver las graves falencias de esta ley) que el artículo prevea la improcedencia de una herramienta jurídica que no existe como principio general en nuestro sistema normativo (sanción pecuniaria disuasiva), y que tampoco existía al momento de la promulgación de la ley (año 2014).
  
- **Ley de Defensa de la Competencia (27442) Art. 64.** Prevé la aplicación de una multa civil con similares características a la prevista por el art. 52 bis de la ley 24240.

#### **4.- Proyectos de ley**

Además de las normas que en la actualidad se refieren a los daños punitivos, es importante señalar que existen y existieron proyectos de ley que han tratado de regular la figura en cuestión. Algunos de ellos sirvieron de antecedente a la regulación actual y poseen un valor meramente doctrinario e interpretativo. Ahora bien, existen en la actualidad, diversos proyectos de ley que aluden a la aplicación de daños punitivos, de los cuales corresponde destacar el que prevé la derogación de la regulación actual y su consecuente sustitución.

- **Proyecto del Código Civil y Comercial de 1998. Art. 1587 (versión modificada por la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados de la Nación).** Prevé la aplicación judicial de una multa civil a quien

actúa con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos cuando afecte o pudiere afectar intereses de incidencia colectiva, cuyo destino será el Fondo de garantía para víctimas con el objeto de cubrir las indemnizaciones fijadas por sentencias contra deudores insolventes que se creen en las respectivas jurisdicciones. El Tribunal podrá destinar a la víctima del caso un porcentaje de la multa no mayor al treinta por ciento.

- **Anteproyecto de Código Civil y Comercial del año 2012. Art 1714.** Prevé la aplicación judicial de una sanción pecuniaria disuasiva a quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva. El monto es fijado discrecionalmente por el juez lo mismo que su destino. Es incomprensible que se haya dejado de lado la aplicación de la multa cuando el grave menosprecio sea respecto de los derechos individuales.
- **Proyecto de Ley Nacional de acceso a la Justicia de Consumidores, Trabajadores, el Medio Ambiente y los Derechos de incidencia colectiva en general. (Expte. N°3599-D-2018, trámite parlamentario N°66 de fecha 11/06/2018). Art. 25.-** Prevé la aplicación judicial de una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva así como en casos de ilícitos lucrativos (que son aquellos donde el autor daña para enriquecerse).
- **El Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor (año 2018), en su art 118** prevé una sanción punitiva por grave menosprecio a los derechos del consumidor. Está prevista tanto en las acciones individuales como en las colectivas. La sanción procede a pedido de parte o de oficio; en este último supuesto al correr traslado de la demanda el Juez debe advertir al demandado sobre esta posibilidad. El monto máximo no puede superar el doble de la sanción prevista en el art. 157 inc.. 2 (entre 1 y 5.000 salarios mínimos vitales y móviles), o el décuplo del importe total de la ganancia obtenida por proveedor como consecuencia del ilícito (ilícitos lucrativos), si este monto fuere mayor. El juez en cada caso decide el destino de la multa, la que no es asegurable.

#### **4.- Análisis jurisprudencial**

Además del relevo normativo de la figura en cuestión en el ordenamiento jurídico argentino, la tarea investigativa se centró principalmente en el modo en que la misma fue receptada y aplicada por parte de la judicatura en los diversos fallos que hasta el momento se han dictado.

A los fines de ser más precisos en el análisis, la investigación se centró en los fallos dictados en las jurisdicciones de la Capital Federal (específicamente el fuero comercial) y de las provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Córdoba y Mendoza, en los que efectivamente se aplicaron daños punitivos.

A continuación se señalan algunas de las conclusiones que se pudieron obtener de cada jurisdicción analizada.

#### **4.1. Capital Federal (Fuero Nacional en lo Comercial).**

El relevamiento de fallos efectuado respecto del el fuero comercial de la Capital Federal dio cuenta de la existencia de una multiplicidad de condenas por daños punitivos. Se vislumbra a su vez, que la tendencia en la imposición de la multa fue gradual, observándose en la actualidad un alza considerable en las condenas.

En cuanto a los montos, en la gran mayoría de los precedentes analizados la cuantificación del rubro no arrojó una suma superior a los \$ 100.000, habiéndose encontrado dos supuestos excepcionales en donde la multa se la aplicó por la suma de \$ 500.000. Lo llamativo de la cuestión es que el mismo monto se aplicó para responsabilizar al proveedor por productos defectuosos, de los cuales uno recaía sobre productos alimenticios<sup>7</sup> (donde se encuentra comprometido también el derecho a la salud) y el otro sobre un vehículo de motor<sup>8</sup>, donde se hizo especial hincapié en el trato endilgado al consumidor.

Asimismo, puede observarse que el sector que mayor aplicación recibió de la figura es el relativo a la industria automotriz, especialmente en las operaciones de ahorro previo para adquisición de vehículos.

También fueron numerosos, aunque en menor medida, los precedentes condenatorios en la actividad bancaria y de seguros.

---

<sup>7</sup> BARRERA , JORGE RAMON c/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. s/ORDINARIO (expte. N°8169/2013)

<sup>8</sup> Lizaga, Gustavo Oscar c/ Gilera Motors Argentina S.A. y otro s/ Ordinario (Exp. N° 2007/2013)



## 4.2. Provincia de Buenos Aires

En el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires se registran numerosos antecedentes jurisprudenciales en los que se pronunciaron a favor de la procedencia de los daños punitivos.

Recordemos que el instituto fue aplicado por primera vez en el país en un fallo dictado el 27 de Mayo de 2009 por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata en la causa “Machinandiarena Hernández, Nicolás c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ reclamo contra actos de particulares”. Allí se condenó a la empresa que vulneró el trato digno del usuario con discapacidad motriz que no pudo ingresar al local de la demandada, ubicado en el primer piso, por no tener rampa de acceso y como consecuencia de ello, debió ser atendido en la entrada del local, a pagar la suma de \$30.000 en concepto de daño punitivo. Este importante *leading case* fue confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el año 2012.

Más allá del precedente citado, advertimos que las conductas que más se castigan tienen que ver con la violación del deber de información y la dispensa de un trato digno a los consumidores por parte, principalmente, de las empresas prestatarias de servicios de telefonía móvil y de servicios bancarios/financieros.

Asimismo, vislumbramos una disparidad de criterios utilizados para fundamentar el quantum que debe abonar el proveedor en concepto de daño punitivo, lo que conlleva a una diversidad de cuantificaciones fijadas incluso para supuestos fácticos similares.

Finalmente, corresponde destacar el primer pronunciamiento en donde se utilizaron modelos matemáticos para fijar el quantum del daño punitivo. Nos estamos refiriendo a la causa “Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Nulidad de acto jurídico”. En dicho fallo la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, se valió de la fórmula matemática propuesta por Irigoyen Testa para cuantificar el monto por daño punitivo, determinándolo en la suma de \$1.000.000. En octubre de 2018 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, confirmó el fallo mencionado, convalidando de tal forma el uso de fórmulas matemáticas para determinar el monto otorgado en virtud de la multa civil contemplada en el art. 52 bis de la ley 24.240. Tal condena resulta ser una de las más altas que se

registran en la Provincia, sólo superada por el caso “Decima” (\$5.000.000 por un supuesto de daño ambiental) y por la causa “Olaciregui” (\$1.200.000 supuesto en el que en el marco de un servicio de telefonía móvil la empresa pretendió el cobro de créditos y cargos indebidos y dispuso un trato humillante al consumidor).

#### **4.3. Provincia de Mendoza**

En lo que respecta al estudio realizado sobre distintos precedentes de la Provincia de Mendoza en donde se aplicaron daños punitivos, pueden realizarse las siguientes aseveraciones:

Por un lado, que los montos aplicados no superarían, en su mayoría, la suma de \$ 100.000. A su vez, el rubro que recibió mayor aplicación del daño punitivo es el relativo a la industria automotriz, especialmente en el marco de operaciones de ahorro previo para la adquisición de vehículos.

Por último, es importante mencionar que la tendencia en relación a las sumas de dinero aplicadas por dicho concepto aparentaría encontrarse en alza.

#### **4.4. Provincia de Córdoba**

Si bien la provincia de Córdoba fue de las primeras en aplicar un monto considerable por el concepto de daños punitivos a una embotelladora (\$2.000.000 en primera instancia), luego de la revocación de la sentencia<sup>9</sup> por el tribunal de Alzada y posterior confirmación por el Tribunal Supremo de dicha provincia, los montos advertidos en los fallos subsiguiente no tuvieron la misma envergadura.

En general, la mayoría de las causas en las cuales se conceden daños punitivos, aluden a daños generados a consumidores por productos defectuosos, en virtud de los cuales el trato endilgado a los mismos resulta distante del pretendido por nuestra Constitución Nacional y el art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

Resulta destacable un fallo<sup>10</sup> que condena a una empresa de telefonía celular por una práctica abusiva realizada, el cual le impone daños punitivos por una suma muy interesante (\$280.000), si se tiene en cuenta la índole del daño individualmente sufrido

---

<sup>9</sup> "Teijeiro (o) Teigeiro, Luis Mariano c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G. - abreviado - otros - (expte. N°1639507/36)"

<sup>10</sup> Raspanti, Sebastián c. AMX Argentina S.A. s/ ordinario - otros - recurso de apelación. • 26/03/2015. Cam. Civ. Com. 6a Nominación de Córdoba.

por el actor. Mediante la aplicación de dicho monto, el tribunal pretendió disuadir tal accionar, contemplando la relevancia que posee la generalización de la práctica denunciada, en relación al universo de clientes que se encuentran en la misma situación del actor. Sin perjuicio de la loable intención de los judicantes, la gran envergadura de la empresa demandada termina convirtiendo en irrisorio el monto determinado. No obstante ello, se destaca lo pretendido en dicho fallo.

Asimismo, el mayor monto otorgado por daños punitivos en dicha provincia, hasta el momento resulta ser otro fallo<sup>11</sup> dictado contra un empresa de telefonía celular (\$500.000) derivado de una modificación unilateral de las tarifas y los planes convenidos con el usuario y la falta de reconocimiento por parte de la demandada de la ilegalidad de su proceder. En tal sentido, lo jueces tuvieron en cuenta al momento de condenar a la compañía demandada, la falta de una actitud proactiva por parte de ésta última, vislumbrando una total indiferencia frente al actor.

#### **4.5. Provincia de Santa Fe**

En comparación con las demás jurisdicciones analizadas, la provincia de Santa Fe evidenció una menor cantidad de fallos en los cuales se hizo lugar a la aplicación de daños punitivos. En efecto, de las fuentes consultadas<sup>12</sup> se encontraron únicamente diez fallos en los cuales se aplicaron daños punitivos (sentencias de alzada).

Lo llamativo del análisis de los fallos encontrados, fue que las prácticas y conductas sancionadas mediante la aplicación de daños punitivos, se encontraban relacionadas con cuestiones referidas a Telefonía Móvil, Telefonía Domiciliaria y Servicios de Internet.

No obstante ello, los montos otorgados por tal concepto, resultan decididamente bajos y en la mayoría de los casos, se confunden con rubros de daños efectivamente sufridos. La particularidad de un fallo<sup>13</sup> dictado en el año 2018, es que aplicó por daño punitivo la irrisoria suma de \$1000, frente a la demora injustificada en la entrega del producto contratado a través de internet a su domicilio, debiendo la actora concurrir personalmente al local de la demandada y encima ésta última se negó a reintegrarle el

---

<sup>11</sup> Gallardo Quevedo, Jesica P. c. Movistar de Telefónica Móviles Argentina SA s/ ordinario - cobro de pesos - recurso de apelación. 09/03/2017. Cam. Civ. Com. 6a Nominación de Córdoba.

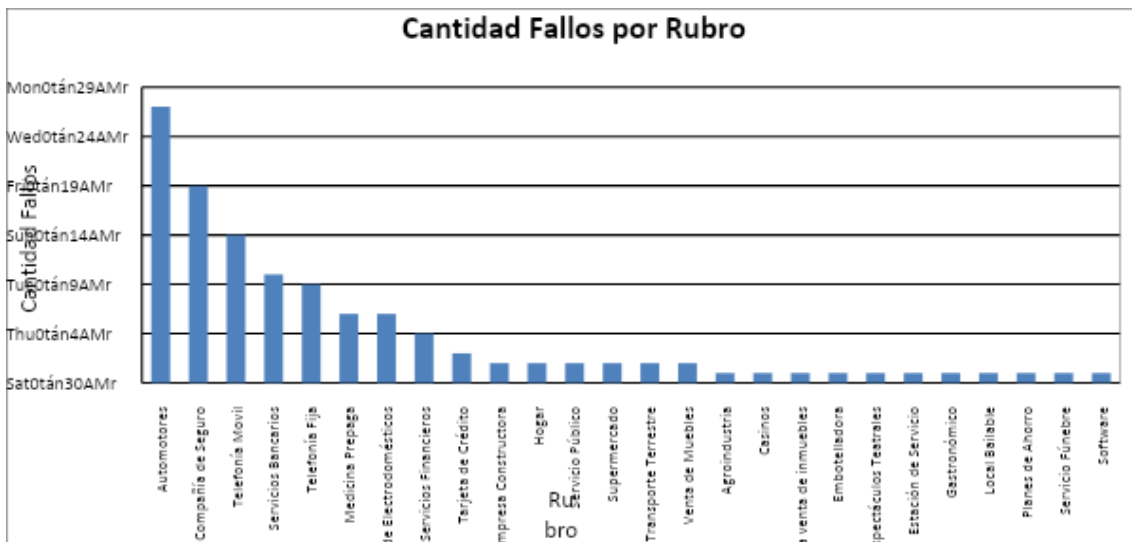
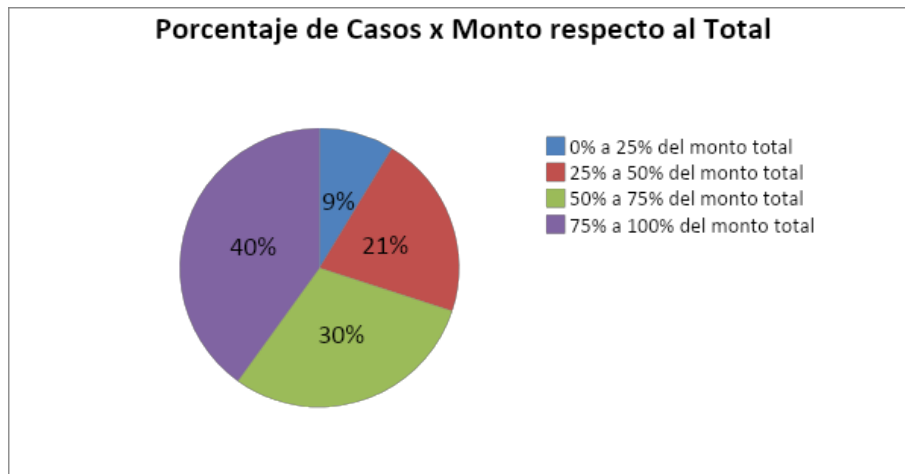
<sup>12</sup> <https://informacionlegal.com.ar> (Thomson Reuters –La Ley Online); <http://www.justiciasantafe.gov.ar> (Poder Judicial de Santa Fe).

<sup>13</sup> PRIETO, ANDREA ELISABET c/ GARBARINO S.A.I.C.I. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, 15/03/2018, Cám. Apel. de Circuito

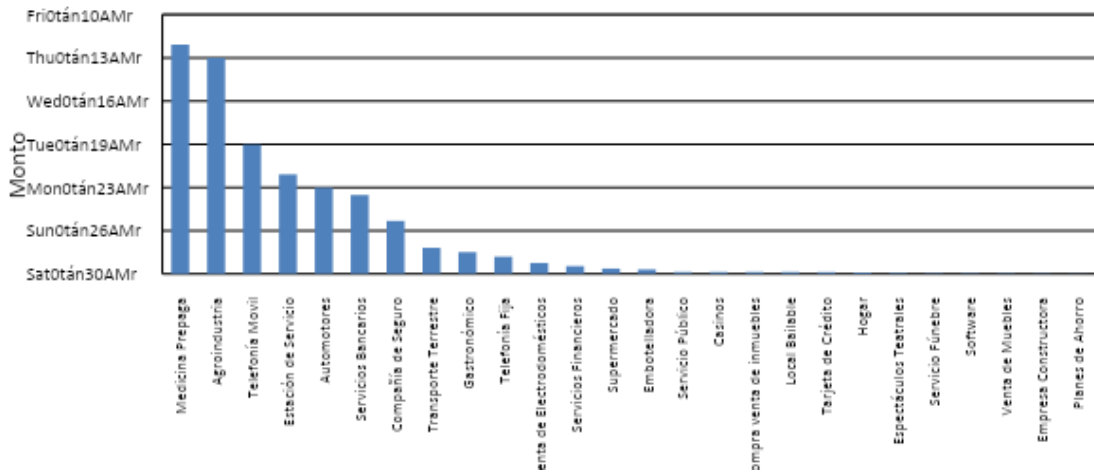
precio cobrado por dicha entrega. Si bien, los daños efectivamente sufridos por la actora no resultan de gran trascendencia, el trato recibido por parte de la demandada, mereció un llamado de atención mayor, ya que los \$1000 otorgados, no lucen en principio, disuasorios.

## 5.- Cuadros comparativos

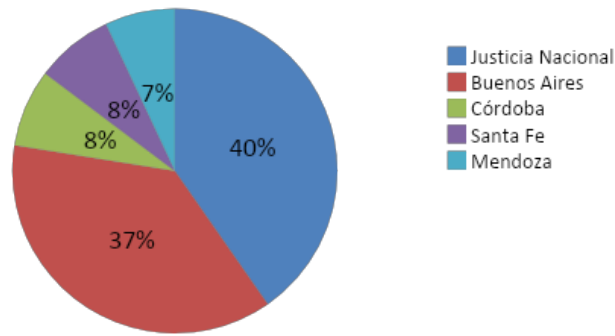
A los fines de ilustrar el trabajo de campo realizado, las conclusiones arribadas y para obtener una visión clarificadora de cómo se han venido aplicando los daños punitivos en las diferentes jurisdicciones analizadas, se agregan a continuación los siguientes gráficos.



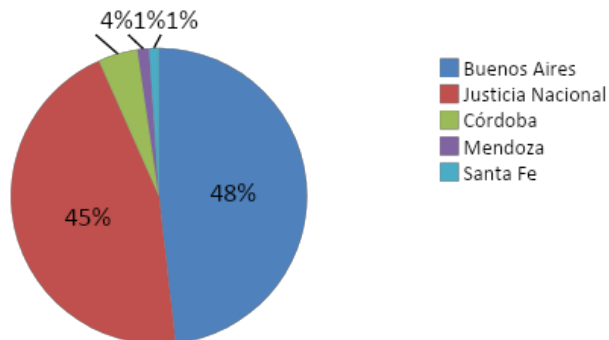
### Monto por Rubro



### Porcentaje de Fallos por Provincia



### Porcentaje de montos por Provincia



## **6.- Primeras conclusiones.**

Conforme la etapa en la cual se encuentra el presente proyecto de investigación, se pueden vislumbrar algunas conclusiones que nos permiten medir el impacto que ha tenido la figura de los daños punitivos desde su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico argentino (año 2008) hasta la actualidad.

En primer lugar, la inclusión de los daños punitivos tuvo un fuerte rechazo por algún sector de la doctrina (algunos en la actualidad los siguen rechazando), sosteniendo entre sus fundamentos que la figura en cuestión es ajena a nuestro sistema de responsabilidad, a nuestro sistema normativo, resulta inconstitucional, implica un enriquecimiento sin causa, entre otros fundamentos. Ello llevó a que la aplicación de los mismos se encontrara sumamente limitada.

Posteriormente, las críticas a los daños punitivos fueron cediendo, aceptándolos por la mayoría de la doctrina argentina, siendo ello reflejado por los magistrados que comenzaron a hacer lugar a los pedidos de aplicación de los mismos.

No obstante su aceptación doctrinaria, y recepción jurisprudencial, la aplicación de los daños punitivos (por lo menos en los primeros fallos analizados) implicó para los reclamantes un daño indemnizatorio más, puesto que la imposición de los mismos se encontraba relacionada con los daños efectivamente sufridos por los damnificados. En tal sentido, pese a su reconocimiento jurisprudencial, la principal función de los daños punitivos (función disuasoria) no resultaba cumplida, atento a los escasos montos otorgados, como así también frente a la confusión de los mismos con rubros indemnizatorios).

La tendencia en las cinco jurisdicciones analizadas, demostró que a medida que los daños punitivos se fueron consolidando en el derecho argentino, se vieron incrementadas las sentencias que hicieron lugar a su aplicación. Ello quedó corroborado mediante los cuadros estadísticos agregados a modo ilustrativo en el punto anterior.

Pese a ésta paulatina y provechosa consolidación de los daños punitivos por parte de la jurisprudencia argentina, aún no se vislumbra en la praxis la eficacia deseada, conforme la finalidad de la figura. En efecto, se advierte que la mayoría de las prácticas condenadas mediante la aplicación de la multa, son constantemente reiteradas, lo que

evidencia que la disuasión pretendida (en principio) mediante la aplicación de los daños punitivos no ha existido. Ello se debe, según entendemos, por los montos que en la mayoría de los casos se fijan, los cuales en muchos casos resultan “irrisorios” para empresas multinacionales, a las que les conviene “pagar la multa” (la cuál, obviamente ya está calculada en sus costos y reflejada en sus precios de venta al público de sus productos) y seguir dañando, que evitar dañar. Por ello, de continuar aplicándose de tal modo, nunca se logrará cumplir con la finalidad para la cual fueron legislados, funcionando simplemente como un suplemento de condena que abulta el patrimonio del acreedor (pues el destino de la multa es, precisamente, el patrimonio del acreedor/víctima del daño), pero que carece de la finalidad disuasiva para el deudor (autor del ilícito que causó el daño).

En definitiva, creemos que la eficacia pasa, ya no por el modo en que los mismos se encuentran legislados, sino en la comprensión de la finalidad de la figura, y la decisión que en definitiva tomen quienes tiene la potestad de desterrar y disuadir las conductas y prácticas que atentan contra los consumidores y que en definitiva afectan a la sociedad en su conjunto.

Esperamos que la presente investigación sirva, no solo para demostrar el modo en que se vienen aplicando los daños punitivos en nuestro país, sino para encausar el rumbo de los mismos, el cumplimiento del objetivo por el cual fueron incorporados, y el destierro definitivo de aquellas prácticas y conductas que atentan contra el orden social justo, que deber reinar en una sociedad jurídicamente organizada.





# REVISTA DE DERECHO DEL CONSUMO

Directora  
**GABRIELA F. BOQUIN**  
Coordinador  
**GONZALO M. RODRIGUEZ**

**EDICIÓN ESPECIAL**

**JORNADAS SOBRE CUESTIONES  
ACTUALES Y CONTROVERTIDAS DE  
DERECHO DEL CONSUMO**

**AÑO 2019**



**FIDAS**

stantes y  
mes del Código.  
Cap. J.A., 38-  
Letrada, sala 4º,  
no no cabe una  
t. t. 3, n° 1345;

cap. 2, pag.  
107 Del art. 2736 Cod. Civ.  
tivo, ya que allí se contempla la posibilidad de  
dianería" —que, hemos sostenido, es lo mismo que decir "a  
dominio"— de donde se deduce fácilmente que tal condomi

# ÍNDICE GENERAL

## DOCTRINA

Los principios que articulan el Estatuto del Consumidor. A propósito del diálogo de fuentes y el Anteproyecto de LDC Por Francisco Junyent Bas y Patricia María Junyent .....	3
Algunos apuntes sobre la publicidad y la información en el régimen consumerista argentino Por Gustavo Adrián Somoza López .....	29
El contrato de medicina prepaga y la relación de consumo. El amparo frente al incumplimiento. Trato digno art. 8 bis 24240. Derecho fundamental de salud en jaque Por Gabriela Alejandra Nucciarone .....	38
El sistema de responsabilidad civil en el plano del consumo Por Julián Emil Jalil .....	4
La acción preventiva en las acciones de consumo Por Walter Fernando Krieger .....	7
Sanciones en consumo Por Miguel Ángel Martín .....	8
La reformulación del daño punitivo. A propósito del nuevo texto elaborado en el Anteproyecto de LDC Por Francisco Junyent Bas y Patricia María Junyent .....	9
El efecto disuasivo de los "daños punitivos" en la jurisprudencia argentina Por Carlos Alberto Brun (director del Proyecto), Juan Martín Brun, Emiliano Brun, Segundo Méndez Acosta y Andrea Comas .....	11
Otra vuelta de tuerca sobre el pagaré de consumo. A propósito de la convergencia entre el Estatuto del Consumidor y la titulización de la operatoria crediticia a la luz del Anteproyecto de LDC Por Francisco Junyent Bas .....	12
Anteproyecto de reforma de Ley de Defensa al Consumidor y rol del Ministerio Público Fiscal Por Gabriela Fernanda Boquin .....	14
¿Se excluyen las acciones colectivas de la mediación prejudicial en Capital Federal? Perspectivas sobre el tema en materia de Derechos del Consumidor Por Ángela Clara María Pinacchio .....	15

ién usap-  
 usos constantes y recu-  
 disposiciones del Código.  
 Civ. 1º Cap., J.A., 38-  
 C.Paz Letrada, sala 4º,  
 abandono no cabe una  
 t, ob. cit., t. 3, nº 1345;

no, ...  
 cap. 2, pág. 19 y sig.  
 187 Del art. 2736 Cód. Civ. resuma ...  
 tivo, ya que allí se contempla la posibilidad del  
 dianería" —que, hemos sostenido, es lo mismo  
 dominio"— de donde se deduce fácilmente q